

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 15 de julio de 1999, el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 1999 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se solicitaba la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima y de Bases de Ordenación del Sector Pesquero y Comercialización de los Productos de Pesca. Dicha solicitud responde a las funciones reconocidas al Consejo por el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio de creación del mismo.

La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca.

El Anteproyecto viene acompañado de una muy sucinta Memoria justificativa junto con un Cuestionario de Evaluación de proyectos normativos. Asimismo, se indica que el Anteproyecto no comporta incremento del gasto público.

El Anteproyecto responde al mandato que efectúa el artículo 130.1 de nuestra Constitución a los poderes públicos en orden al desarrollo de todos los sectores económicos, con especial referencia al pesquero.

Como se indica tanto en la Memoria justificativa, como en la Exposición de Motivos, este sector agrupa una serie de actividades de gran peso en el conjunto de la economía nacional, que abarca la pesca extractiva, la comercialización, la transformación, la construcción naval, la industria auxiliar, etc. y de ahí la necesidad de configurar un marco legislativo adecuado del régimen jurídico de la pesca.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley, precedido de una Exposición de Motivos, consta de 108 artículos, estructurados en un Título Preliminar y cinco Títulos, además de siete Disposiciones Adicionales, una derogatoria única y dos finales. Los Títulos vienen estructurados en Capítulos y estos, a su vez en Secciones.

El **Título Preliminar**, artículos 1 a 3, contiene disposiciones generales sobre el objeto y los fines de la Ley. Al efecto, la presente Ley tiene por finalidad la regulación de la pesca marítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con el citado artículo 149.1.19ª; el establecimiento de normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución; la regulación de la investigación pesquera y oceanográfica de competencia del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.15ª de la Constitución; y el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima, ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca.

El artículo 2 enumera y define qué se entiende por aguas exteriores, interiores, artes de pesca, buque, caladero etc. y el artículo 3 establece los fines de la Ley.

El **Título I**, artículos 4 a 40, regula la Pesca Marítima. En su capítulo I contempla el ámbito de aplicación, estableciendo que los preceptos de este Título son aplicables a la actividad pesquera de los buques españoles en una serie de aguas que el texto enumera; a los buques comunitarios en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la UE; a los buques de países terceros bajo soberanía o jurisdicción española, conforme a la normativa de la UE y a las normas de los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales. Asimismo, los preceptos de ésta son aplicables a cualquier actividad extractiva desarrollada en aguas exteriores.

Este capítulo fija, también, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la política de pesca, es decir, aquéllas para la conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros, el régimen de gestión de la actividad pesquera, la regulación de la pesca no profesional o recreativa y los sistemas de inspección y control de la pesca marítima, que son desarrolladas específicamente a lo largo del resto de los capítulos de este Título I.

El **Título II**, artículos 41 a 74, está dedicado a la normativa básica de ordenación del sector pesquero. El capítulo I, Principios Generales, lo dedica la Ley a enumerar las medidas necesarias para llevar a efecto la política de ordenación del sector pesquero a través de:

- Mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- Fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- Políticas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros al objeto de conseguir una flota pesquera moderna y competitiva.
- Medidas de adaptación de la capacidad de la flota.
- Fomento de creación de empresas mixtas.
- Regulación del establecimiento de puertos base y cambios de base.
- Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos de la pesca.

El capítulo II, Agentes del Sector Pesquero, contempla en su sección 1ª la idoneidad y titulación de los profesionales así como la acreditación de la capacitación profesional y crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un Registro de Profesionales del Sector Pesquero en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que estén en posesión de la correspondiente titulación náutico- pesquera.

La sección 2ª la dedica la Ley a las Cofradías de Pescadores, enumerando sus funciones y consagrando la existencia, como mínimo, de una Cofradía por provincia del litoral. La Federación Nacional integrará a las Cofradías y actuará como órgano interlocutor entre éstas y la Administración General del Estado en materia de pesca marítima.

La sección 3ª regula las organizaciones de productores de la pesca y de la acuicultura y las obligaciones de los productores que se integren en Organizaciones de productores. Asimismo, establece las condiciones para el reconocimiento oficial de las mismas así como el otorgamiento y retirada de dicho reconocimiento.

La sección 4ª se refiere a otras entidades representativas del sector pesquero, en concreto, a las Asociaciones de Armadores y a las Organizaciones Sindicales profesionales del sector.

El capítulo III, relativo a la flota pesquera, contempla la creación de un Registro de buques pesqueros, en el que deberán constar todos los buques españoles autorizados para la pesca o el marisqueo, tanto en aguas interiores como exteriores. Dicho Registro se constituirá en el MAPA, que reglamentariamente establecerá los datos mínimos que deben figurar en él.

Dentro de este mismo capítulo, la Ley regula los programas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros, la autorización de nuevas construcciones de buques y la adaptación de la flota a la situación de las pesquerías, señalando que el Gobierno podrá

incentivar la paralización, temporal o definitiva, de determinados buques pesqueros y la formación de empresas mixtas.

Como señala la Exposición de Motivos, se encomienda al Gobierno el fomento de la creación de sociedades mixtas u otro tipo de modalidades contractuales entre armadores nacionales y de países terceros, de forma que temporal o definitivamente, nuestros buques puedan acceder bajo esta fórmula a los recursos pesqueros de terceros países, manteniendo el mayor porcentaje posible de tripulación nacional.

El capítulo IV contempla el concepto de puertos base y cambios de base. Se recoge que el establecimiento del puerto base de un buque se otorgará por la Comunidad Autónoma que autorice su construcción, debiendo, en su caso, corresponder necesariamente al litoral del caladero nacional en el que esté autorizado a ejercer la actividad pesquera.

En cuanto a las solicitudes de cambios de base entre puertos de una Comunidad Autónoma, se llevarán a efecto por dicha Comunidad, y entre puertos de distintas Comunidades Autónomas serán autorizados por el MAPA previo informe de aquéllas. Para que tales cambios de base puedan efectuarse deben cumplirse una serie de requisitos fijados en la propia Ley.

El capítulo V se refiere a los puertos de desembarque y primera venta de los productos de la pesca. Los buques pesqueros o mercantes que desembarquen productos de la pesca en el territorio nacional, procedentes de buques de pabellón comunitario, habrán de hacerlo en los puertos que se determinen por las Comunidades Autónomas y dentro de cada puerto deberá hacerse en los muelles y lugares designados por dichas Comunidades, de acuerdo, en su caso, con las autoridades portuarias.

Las Comunidades Autónomas mantendrán puntualmente informado al MAPA de los puertos y lugares autorizados.

En todo caso, dichos puertos deberán cumplir una serie de requisitos especificados en la propia Ley.

En cuanto a la primera venta de productos pesqueros frescos, deberá realizarse en las lonjas de los puertos autorizados para el desembarque. No obstante, la Ley admite la posibilidad de que la primera venta se realice en lonja de un puerto distinto al del desembarque, en cuyo caso, los productos deberán ir acompañados de la documentación necesaria para su debido control.

Finalmente, en este capítulo V, la Ley regula la prohibición de tenencia, transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de talla inferior a la reglamentaria, lo que será objeto de sanción en los términos previstos en el artículo 96 de

esta Ley sobre infracciones graves en materia de pesca. Asimismo, se encuentra prohibida la comercialización, por cualquier medio, de las capturas procedentes de la pesca no profesional.

El Título III, artículos 75 a 83, se refiere a la comercialización y transformación de productos pesqueros. La Ley establece que la comercialización y transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura deberá realizarse dentro del cumplimiento de unos principios generales que señala. Deberá garantizarse que los productos objeto de dichas operaciones se ajustan a la normativa sobre conservación y protección de los recursos pesqueros, así como mantener una veraz información a los consumidores de todas las fases de comercialización.

También establece la Ley que el Gobierno debe fomentar a través de las campañas promovidas por el MAPA, con la colaboración de las Administraciones competentes, la promoción de los productos pesqueros, facilitando, entre otras medidas, la comercialización de productos tradicionales y artesanales, así como mejorar la calidad de los mismos.

El Título IV, artículos 84 a 88, se refiere a la investigación pesquera y oceanográfica, fijando los objetivos esenciales y que deberá realizarse por el Instituto Español de Oceanografía (IEO), en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Ello, en términos recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley, “permitirá conocer el estado de los recursos y del medio marino en aguas españolas y en cualesquiera otros caladeros en que faena nuestra flota y así orientar el diseño de una política nacional pesquera adecuada a las necesidades del sector”.

El Título V, artículos 89 a 108, establece un régimen de control de los recursos pesqueros, fijando el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima. Parece lógico que dada la importancia de la pesca como subsector económico en el conjunto de la economía nacional, se efectúe un control de dicha actividad.

La Ley recoge el régimen de infracciones y sanciones a la vista de los criterios mantenidos por el Tribunal Constitucional, diferenciando el ámbito material correspondiente a la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado, del correspondiente a la ordenación del sector pesquero y la comercialización de productos de la pesca, materia de competencia compartida, en la que corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica del Estado.

La Ley deroga expresamente la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros ya que su contenido, con las adaptaciones y precisiones que se efectúan en los Títulos I a IV, ha sido incorporado como Título V en esta Ley que se dictamina.

El capítulo I del Título V establece el régimen sancionador, los responsables de las infracciones tipificadas en la Ley, la concurrencia de responsabilidades, la prescripción de las infracciones y sanciones, las medidas provisionales a adoptar por las autoridades competentes en materia de pesca ante presuntas infracciones y el régimen de los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.

El capítulo II recoge las infracciones administrativas en materia de pesca, estableciendo las que se consideran leves, graves y muy graves y el capítulo III las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos de la pesca, con la misma clasificación.

El capítulo IV señala las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la Ley, la graduación de las sanciones principales, y las accesorias tanto en materia de pesca marítima como en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos de pesca. Asimismo, regula una suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta una vez dictada la resolución que ponga fin a la vía administrativa, a través de escrito motivado dirigido al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para esta suspensión condicional deben cumplirse una serie de requisitos que la Ley especifica.

Finalmente, la Ley regula la función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de pesca y la competencia sancionadora en ambas materias.

La Disposición Adicional Primera hace referencia a los órganos de consulta y participación, indicando que se crean el Consejo Nacional Pesquero, órgano de cooperación y coordinación entre el MAPA y las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en esta Ley, y el Comité Consultivo del Sector Pesquero, órgano de asesoramiento y consulta del MAPA con los representantes del sector pesquero en los asuntos de su competencia.

La Disposición Adicional Segunda fija las reglas de aplicación en cuanto a qué disposiciones constituyen la legislación de pesca marítima y se dictan al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución; qué disposiciones constituyen legislación básica de ordenación del sector pesquero y se dictan al amparo del citado artículo 149.1.19ª y cuáles constituyen legislación básica de ordenación de la actividad comercial y se dictan al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución Española.

La Disposición Adicional Tercera se refiere a la transmisión de datos a través de mecanismos de coordinación entre el Censo de la Flota Pesquera Operativa y el Registro de Matrícula de Buques.

La Disposición Adicional Cuarta contempla el control por parte del MAPA de los productos pesqueros procedentes de países no comunitarios con ocasión de su desembarque o descarga en territorio nacional.

La Disposición Adicional Quinta indica que la tenencia de especies de talla inferior a la reglamentaria será considerada como posesión con fines comerciales o venta, salvo prueba en contrario.

La Disposición Adicional Sexta recoge los medios de extinción de la responsabilidad administrativa, es decir, el pago o cumplimiento de la sanción, prescripción, condonación y muerte, en el caso de las personas físicas.

La Disposición Adicional Séptima hace referencia al silencio administrativo en el caso de autorizaciones de pesca, que se considerará negativo en el caso de vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de autorizaciones.

Finalmente, **la Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente la citada Ley 14/98, de 1 de junio y las **Finales Primera y Segunda**, respectivamente, facultan al Gobierno para actualizar, por Real Decreto, el importe de las sanciones previstas en esta y para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

III. OBSERVACIONES GENERALES

1. El CES valora positivamente la iniciativa del Gobierno de acometer la elaboración de una ley de ordenación del sector pesquero tal como recomendó en su Dictamen 3/97 sobre el Proyecto de Ley sobre el que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros¹.
2. Con carácter previo, se recomienda una revisión terminológica del texto a efectos de armonización de algunas expresiones. En particular se ha observado que el texto del Anteproyecto de Ley contiene algunas referencias al Censo de la Flota Pesquera Operativa, expresión que debería sustituirse por Censo de Buques de Pesca Marítima (definido en el artículo 22).
3. El CES entiende que el Anteproyecto de Ley trata de manera insuficiente el derecho de participación, consulta e información, sobre todo el de los sindicatos y asociaciones empresariales más representativas, que debe coordinarse con la legislación orgánica que regula la materia, por lo que hace una serie de observaciones particulares al articulado.

¹ Dictamen aprobado en la sesión del Pleno de 17 de septiembre de 1997.

4. El CES estima que el Anteproyecto de Ley contiene numerosas remisiones al desarrollo reglamentario. Por ello insta al Gobierno a que se fijen términos o plazos para el mismo, en evitación de posibles conflictos y vacíos legislativos. Por otra parte, para la elaboración de los reglamentos previstos se debe consultar previamente a los agentes del sector pesquero a través de los cauces establecidos en el presente Anteproyecto de Ley.

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, en referencia al Título I -página 3- en el párrafo cuya redacción comienza con *El régimen de acceso a los recursos pesqueros y el derecho constitucional a la libertad de empresa...*, se debería matizar que no es el derecho constitucional a la libertad de empresa sino *la actividad derivada del ejercicio* de dicho derecho.

En segundo lugar, en la página 4, el párrafo dedicado a las actividades de la flota contiene un error de redacción, pues debe de incluirse la palabra “fin” de forma que el texto quede: *Con el “fin” de realizar un adecuado seguimiento de las actividades de estas empresas ...*

Finalmente, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional a favor de la competencia del Estado en su Sentencia 56/89, de 16 de marzo, se debería precisar que esta Ley es de aplicación para los recursos a que dicha sentencia se refiere.

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

En primer lugar, dada la importancia de las materias reguladas en el Anteproyecto de Ley y el contenido socioeconómico de muchas de ellas, los derechos de consulta, participación, cooperación e información deben quedar establecidos en este Título Preliminar y no en las Disposiciones Adicionales como hace el actual texto del Anteproyecto de Ley. En segundo lugar, el contenido de aquéllos debe ser matizado. Por ello, El CES propone la adición de un nuevo artículo 3bis con la siguiente redacción:

Artículo 3 bis. Cooperación, consulta, participación e información

Para las materias reguladas en esta Ley se crean los siguientes Organos:

1. Consejo Nacional Pesquero.

Se mantendría la redacción que tiene en la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de Ley.

2. Comité Consultivo del Sector Pesquero.

Se crea como órgano de asesoramiento y preceptiva y previa consulta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con los representantes del sector pesquero en todos los asuntos de su competencia y de las materias reguladas en la presente Ley.

El comité, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente, estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Cofradías de Pescadores, de las Organizaciones de Productores de la Pesca y Acuicultura y de las asociaciones empresariales y sindicales más representativas, y será presidido por el Secretario General de Pesca Marítima.

Respecto al apartado e) del artículo 3, el CES propone la siguiente redacción: “potenciar el desarrollo de empresas competitivas, social y económicamente viables...” (resto igual). Finalmente, en el apartado j), se propone añadir al final “con un mayor control de las importaciones”.

TITULO I. DE LA PESCA MARITIMA

CAPITULO I.

Artículo 26: Censos especiales

En este artículo se debería cambiar la expresión *especiales* por “específicos” y también se debería incluir “la necesaria publicación en el Boletín Oficial del Estado de los censos”.

Artículo 27: Reparto

Se estima que en el punto 3 de este artículo ha de incluirse como primer criterio de reparto el “empleo”.

Artículo 28: Transmisibilidad

Se considera que el contenido de este artículo debe ser suprimido.

Artículo 32. Comunicaciones desde los buques

Se hace necesario realizar un esfuerzo de simplificación y flexibilidad en los trámites, debiéndose solicitar la información estrictamente necesaria y esperando, en la medida de lo posible, la llegada del buque a puerto.

CAPITULO V. PESCA RECREATIVA

Artículo 36. Condiciones de ejercicio

El apartado 2 debería contemplar, además de las medidas explicitadas, que en todo caso se establecerán medidas de vigilancia y control adecuados.

CAPITULO VI. CONTROL E INSPECCION DE LA ACTIVIDAD DE PESCA MARÍTIMA

Artículos 38 y ss

En primer lugar, el CES estima que se debería dejar constancia del hecho de que el ejercicio de las labores de inspección no debe entorpecer, en ningún caso, la actividad pesquera o de descarga del buque.

En segundo lugar, en relación con el artículo 39.5, el CES muestra su preocupación por los daños irreparables que se pueden derivar del hecho de impedir la descarga hasta que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación confirme haber recibido la comunicación anticipada, y ello porque no se establece un plazo para la misma. Esta observación se hace extensible a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta.

TITULO II. ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 41. Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero

Se propone añadir un apartado 8. “Medidas sociales de acompañamiento”

CAPITULO II. LOS AGENTES DEL SECTOR PESQUERO

El CES considera que este capítulo debería iniciarse con un artículo dedicado exclusivamente a definir los siguientes agentes del sector pesquero:

- Cofradías de Pescadores
- Organizaciones de Productores de la Pesca y de la Acuicultura
- Asociaciones de Armadores
- Organizaciones sindicales

El CES entiende, además, que la regulación reglamentaria del funcionamiento de las Cofradías de Pescadores no debería ser objeto de la presente Ley como tampoco lo es la de los otros agentes del sector pesquero.

Artículos 42. Ordenación de los profesionales del sector

Se propone añadir al final de este artículo lo siguiente:...”fomentando los incentivos a la formación profesional en sus distintos subsistemas: reglada, ocupacional y continua, de acuerdo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.”

CAPITULO III. LA FLOTA PESQUERA

Artículo 58: Programas de construcción, modernización y reconversión

En el apartado 2 se debería sustituir la palabra *operaciones* por “proyectos”.

Artículo 60. Modernización y reconversión

Se considera que a las finalidades de la modernización y reconversión de los buques pesqueros que en este artículo se contemplan, se debería añadir la de cumplimentar los nuevos requisitos de la reglamentación en materia de sanidad e higiene y habitabilidad.

Artículo 61: Adaptación de la flota a la situación de las pesquerías

Se propone sustituir la redacción de este artículo por la siguiente: “Con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos pesqueros y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, el gobierno podrá incentivar, a través de las medidas reglamentarias oportunas, entre otras, las siguientes medidas:... (resto igual).

Artículo 63. Paralización temporal de buques pesqueros

Se debería añadir un apartado 4 de igual contenido que el del artículo 62.4

CAPITULO IV. ESTABLECIMIENTO DE PUERTOS BASE Y CAMBIOS DE BASE

Artículo 66. Establecimiento de puerto base

El CES considera que falta precisión en la redacción, por lo que recomienda la adición de un apartado previo: “el armador tiene plena libertad de elección para la construcción del buque”.

CAPITULO V. PUERTOS DE DESEMBARQUE Y PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

Artículo 73. Tallas mínimas

En primer lugar, para el caso concreto de desplazamiento entre viveros quedarán exentas aquellas especies vivas de moluscos, crustáceos y peces, que deberán ir acompañadas de la correspondiente guía de circulación; lo cual se debe extender al artículo 76 y a la Disposición Adicional Quinta.

En segundo lugar, el CES considera que no deberían afluir a nuestro mercado productos con tallas diferentes dependiendo de su procedencia. Los argumentos biológicos de la conservación de los stocks deben primar sobre los intereses comerciales y, por tanto, se deben armonizar las tallas biológicas y las comerciales a fin de defender un principio de coherencia argumental.

TITULO III. COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS.

El CES entiende que este título debería contener alguna referencia al Fondo de Regulación y Ordenación de Mercados (FROM).

Artículo 75. Instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros

El CES estima que se debería adicionar a los apartados 3 y 4 lo siguiente: “y los de pesca y acuicultura”.

TITULO IV. LA INVESTIGACION PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA

El CES considera que bajo la rúbrica de este título no se recogen todos los ámbitos de la investigación pesquera como por ejemplo la tecnológica y la de análisis sociales, económicos y coyunturales.

Asimismo debería recogerse la posibilidad de reconocer como agentes en la investigación a las universidades, asociaciones científicas y fundaciones privadas y públicas dedicadas a la investigación, de interés general y sin ánimo de lucro.

Artículo 86. Planificación y Programación.

El CES estima que se debería añadir un apartado 3 que contemple que los agentes del sector pesquero deben intervenir en la planificación, programación y determinación de objetivos.

TITULO V. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El CES se reitera en las observaciones realizadas en el Dictamen 3/97, las cuales no se recogieron en la Ley 14/1998², ni en el presente Anteproyecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Cuarta. Importaciones de productos de la pesca

Véase la observación presentada para el artículo 39.5.

Disposición Adicional Séptima. Silencio administrativo en materia de autorizaciones de pesca.

El CES considera que no existe justificación para aplicar el silencio administrativo negativo en materia de autorizaciones de pesca, por lo que propone la supresión de esta Disposición Adicional.

² Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros

V. CONCLUSIONES.

El CES considera que corresponde al Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen y en la medida de lo posible incorporarlas al Anteproyecto de Ley.

Madrid, 15 de julio de 1999

El Secretario General

Vº Bº

El Presidente

Angel Rodríguez Castedo

Federico Durán López

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA D. JOSÉ MARÍA LACASA ASO, EN NOMBRE DEL GRUPO SEGUNDO DEL CES, AL DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA MARÍTIMA Y DE BASES DE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.

El Grupo Segundo del Consejo Económico y Social manifiesta su disconformidad con la supresión del artículo 28 del Anteproyecto de Ley, relativo a la “transmisibilidad” de las posibilidades de pesca, propuesta en el Dictamen, dado que ello supone una sustancial limitación de las medidas de gestión empresarial, además de una evidente incoherencia con relación a los criterios de distribución recogidos en el artículo 27 de dicho Anteproyecto.

De otro lado, las posibilidades de pesca asignadas constituyen un activo patrimonial de la empresa y, por tanto, susceptible de enajenación, por lo que la imposibilidad de su transmisión o cesión conculcaría abiertamente el derecho a la libre iniciativa privada de las empresas consagrada en la Constitución Española.

Prescindir de esta facultad de gestionar las posibilidades de pesca, sería una temeridad y una restricción a la política pesquera, y afectaría gravemente al principio de libertad de empresa.

En consecuencia, el Grupo Segundo considera que las posibilidades de pesca deben ser transmisibles, con los límites de previa autorización y con lo que se determine reglamentariamente, circunstancia ésta última que, dado lo complejo y delicado de la materia, requiere se hagan, por la Administración, las oportunas consultas previas con el Sector.

En todo lo demás que no esté amparado por estas salvedades, el Grupo Segundo suscribe el Dictamen.

Madrid, a 16 de julio de 1.999

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DEL GRUPO TERCERO DEL CES, D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ-GIL DE BERNABÉ, AL DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA MARÍTIMA Y BASES DE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

El voto particular que emite este Consejero se refiere a:

- Las Cofradías de Pescadores (Capítulo II Dictamen).
- La competencia sobre ordenación del sector pesquero (artículo 41 del Dictamen).
- La Ley 14/1998 por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros (Título V del Dictamen).
- Primera Venta de los Productos Pesqueros (artículo 70 del Anteproyecto de Ley).
- Reparto (artículo 27 Anteproyecto de Ley - Capítulo I del Dictamen), Transmisibilidad (artículo 28 Anteproyecto de Ley - Capítulo I del Dictamen).

Con la redacción introductoria que se hace en el Dictamen al Capítulo II, se plantea la eliminación de los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del Anteproyecto de Ley referentes a las COFRADÍAS DE PESCADORES.

Los mencionados artículos se consideran correctos y ajustados a Derecho por los siguientes motivos:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983 de 5 de agosto en su fundamento 26 recoge textualmente:
“... En su apartado 1, el artículo 21 se refiere a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos que se concreta en el apartado a): Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores...”
... El artículo 21.2, en relación con las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales, determina que a su organización y competencias han de ajustarse a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades.”
- La Ley 12/1983 de Proceso Autonómico, reproduce el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional y así en el Título II artículo 15:
Apartado 1 dice textualmente:
“ Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.”
Apartado 2 dice textualmente:
“ Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.”
- La Ley Orgánica 9/1992 en su artículo 14 establece la competencia sobre ordenación del sector pesquero y en su punto 2 incluye a las Cofradías de Pescadores.
- Las Cofradías de Pescadores han reiterado en más de una ocasión en sus Asambleas Nacionales, la necesidad de elaborar una Ley de Pesca que recoja todo lo referente a la ordenación básica del sector pesquero en materia de Cofradías, lo que permitiría evitar requerimientos de incompetencia como el que el Consejo de Ministros del 28 de abril de 1989 presentó a la Junta de Andalucía cuando legisló vía Decreto, materias de Cofradías que vulneraban la Legislación Básica del Estado.
- El Secretario General de Pesca Marítima de la anterior Administración Pesquera manifestaba públicamente el 21 de enero de 1996 que:
“... Parece como si la pesca española fuese lo que dos o tres asociaciones, un día sí y otro también, comentan y vierten hacia los medios de comunicación. Las grandes asociaciones no son más de un 10, de un 12, de un 15 por ciento de la masa social de nuestro sector pesquero. El resto, el 85 , el 90 por ciento del sector pesquero español sois vosotros, las Cofradías de Pescadores. Vosotros, los que pocas veces tenéis la oportunidad de que la sociedad conozca vuestras opiniones...”
- Finalmente el regularlas en esta Ley se ajusta al artículo 52 de la Constitución que lo exige, y a su artículo 149.1.19, que dice que las reglas básicas de ordenación del sector pesquero las dicta el Estado.

LA COMPETENCIA SOBRE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO debería de recogerse en el Dictamen (artículo 41) y en el Anteproyecto de Ley (artículos 2 y 41), reproduciendo la definición que hace la Ley Orgánica 9/1992 en su artículo 14 que textualmente dice:

" 1. De conformidad con el número 19 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre ordenación del sector pesquero se entiende sin perjuicio de la competencia sobre pesca marítima atribuida al Estado, para establecer y aplicar:

- a) El régimen de explotación de recursos pesqueros. Normas relativas a los recursos y zonas de pesca, fondos, caladeros, distancias y cupos.
- b) La regulación de las características y condiciones de las actividades extractivas, forma y medios de realización de actividades extractivas en el mar, artes y medios de pesca.
- c) El régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Normas relativas a periodos de pesca, vedas y horas de pesca.

2. Las facultades comprendidas en la competencia de ordenación del sector pesquero se ejercerán de acuerdo con las bases fijadas por el Estado, referidas a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad extractiva, a la construcción de buques, registros oficiales, COFRADÍAS DE PESCADORES, lonjas de contratación y en general la ordenación del sector."

El contenido de este artículo se considera en vigor y además recoge la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 56/89.

LA LEY 14/1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS (TÍTULO V DEL DICTAMEN)

En el Anteproyecto de Ley se hace una transcripción casi total de la Ley 14/1998 de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, denominada en el sector como Ley de Sanciones, sin embargo se han realizado algunas variaciones de las que no se han recibido explicaciones.

El apartado 2 del artículo 17 es sumamente importante para el sector pesquero de bajura, pues permite un mayor control en materia de inspección sobre las importaciones, pero sorprendentemente no se incluye en el Anteproyecto de Ley.

El contenido de dicho apartado dice textualmente:

" La función inspectora en materia de pesca marítima podrá realizarse también, respecto de las capturas, con ocasión de su desembarque o descarga antes de su primera venta o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no sujetos a venta en la lonja del puerto de desembarque.

En caso de producirse operaciones comerciales de importación de capturas cuya primera comercialización no se realice en las lonjas de los puertos, la inspección podrá realizarse con ocasión de su desembarque o descarga, sin perjuicio de las competencias de inspección de las Comunidades Autónomas."

PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS (ARTÍCULO 70 DEL ANTEPROYECTO DE LEY)

Debería recogerse en el Anteproyecto de Ley, en su artículo 70, que el pescado fresco debe pasar necesariamente por lonja y establecerse con carácter básico lo que dispone el artículo 3 del Real Decreto 1998/95 en su punto 1:

" La primera venta de productos pesqueros frescos en los puertos se realizará mediante subasta pública en las lonjas pesqueras o en otros establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas. No se podrán realizar en los mismos segundas o sucesivas subastas y/o ventas, una vez que en la primera haya recaído adjudicación."

REPARTO (ARTÍCULO 27 ANTEPROYECTO DE LEY) Y TRANSMISIBILIDAD (ARTÍCULO 28 ANTEPROYECTO DE LEY)

La aplicación de estos artículos debería precisarse que es para la flota de altura y gran altura, pues el sistema establecido en estos artículos no es deseado ni encajaría su aplicación en la flota de bajura.

Las desventajas que tiene un sistema de cuotas individuales transferibles son entre otras:

- La concentración de los derechos de pesca en manos de un puñado de empresas.
- La dificultad resultante para realizar el control.
- Sistema impracticable para las pesquerías mixtas.
- Sistema incompatible con algunos principios comunitarios, como por ejemplo el acceso libre y el principio de estabilidad relativa.
- Peligro de sobrepesca.

En nuestro país la aplicación del sistema de derechos ha dado lugar a Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, a raíz del conflicto entre las asociaciones de altura CEEPESCA Y APESCO.

VOTO PARTICULAR

Que formula la Cooperativa de Armadores del Puerto de Vigo, del Grupo Tercero.

El Consejero, José Antonio Suarez-Llanos Rodríguez, en representación de la Cooperativa de Armadores del Puerto de Vigo, emite el siguiente voto particular en oposición a la inclusión en el Capítulo IV .- “Observaciones al articulado” de lo siguiente :

a) Artículo 27 : Reparto .- Introducir la palabra “El empleo” como criterio de reparto de las posibilidades de pesca.

b) Artículo 28.- Transmisibilidad : Supresión del artículo.

Las razones que me mueven a oponerme a dicha inclusión, son las siguientes :

1º) Artículo 27.- Reparto

Los criterios de reparto que establece el Anteproyecto de Ley son los que habitualmente se vienen utilizando por la Administración Central y que han sido mayoritariamente aceptados por el sector pesquero de altura y gran altura.

Introducir ahora un nuevo criterio “el empleo”, sin especificar si se trata de “volumen o cantidad de empleo”, conduciría sin duda a confusión a la hora de ponderar dicho criterio. Por otro lado, si se tuviese en cuenta el mismo, se estaría favoreciendo a los buques antiguos y obsoletos en detrimento de las nuevas construcciones, al tener mayor tripulación los primeros que los nuevos, dados los avances tecnológicos de la flota.

En definitiva, no se puede olvidar que, tal como establece el artículo 27 del Anteproyecto, el reparto de las posibilidades de pesca se haría “entre buques o grupo de buques habituales en la pesquería”. Es decir, para una pesquería dada, se estaría discriminando a los buques nuevos, con menos personal a bordo, de los antiguos, con mayor tripulación, lo que iría en contra del progreso tecnológico y de las mejoras en la habitabilidad y seguridad de los buques.

2º) Artículo 28.- Transmisibilidad

La transmisión de las posibilidades de pesca asignadas a los buques o grupo de buques, es habitual en la flota de altura y gran altura. Precisamente, esta transmisión ha permitido la supervivencia de flotas tradicionales como la “flota de los trescientos” que, ante la escasez de las cuotas de pesca asignadas, ha tenido que reconvertirse mediante la transmisión de “días de pesca” de unos buques a otros. Cabría lo mismo decir de otras flotas, por lo que su supresión, de ser aceptada por el Gobierno, supondrá la

desaparición a medio plazo de la flota de altura y gran altura, al privársela de la herramienta necesaria para poder repartir las exiguas cuotas de pesca.

Como conclusión a todo lo anterior, este Consejero considera que la redacción de los artículos 27 y 28 del Anteproyecto de Ley es la correcta, por lo que no se debería alterar el texto actual.